

# Incompatibilidad entre la pensión de jubilación anticipada voluntaria y el complemento a mínimos

Comentario a la **Sentencia del Tribunal Supremo 45/2024, de 11 de enero**

**Susana Rodríguez Escanciano**

*Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*Universidad de León (España)*

srode@unileon.es | <https://orcid.org/0000-0001-5910-2982>

## Extracto

No es posible acceder a la jubilación voluntaria anticipada cuando la cuantía concreta de la pensión a percibir sea inferior a la de la pensión mínima en cada caso aplicable por la situación familiar del interesado, entendiéndose que existe cónyuge a cargo si este último percibe subsidio de desempleo para mayores de 52/55 años.

**Palabras clave:** jubilación voluntaria anticipada; cónyuge a cargo; subsidio de desempleo; complemento a mínimos; situación familiar; edad de jubilación; coeficientes reductores.

Recibido: 20-04-2024 / Aceptado: 22-04-2024 / Publicado: 07-05-2024

**Cómo citar:** Rodríguez Escanciano, S. (2024). Incompatibilidad entre la pensión de jubilación anticipada voluntaria y el complemento a mínimos. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 45/2024, de 11 de enero. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 480, 163-171. <https://doi.org/10.51302/rtss.2024.21571>

# Incompatibility between the voluntary early retirement pension and the minimum supplement

Commentary on Supreme Court Ruling 45/2024, of 11 January

**Susana Rodríguez Escanciano**

*Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*Universidad de León (España)*

srode@unileon.es | <https://orcid.org/0000-0001-5910-2982>

## Abstract

It is not possible to access voluntary early retirement when the specific amount of the pension to be received is lower than the minimum pension in each case applicable due to the family situation of the interested party, understanding that there is a dependent wife if she receives unemployment benefits for persons over 52/55 years of age.

**Keywords:** voluntary early retirement; dependent wife; unemployment benefits; minimum supplement; family situation; retirement age; reducing coefficients.

Received: 20-04-2024 / Accepted: 22-04-2024 / Published: 07-05-2024

**Citation:** Rodríguez Escanciano, S. (2024). Incompatibility between the voluntary early retirement pension and the minimum supplement. Commentary on Supreme Court Ruling 45/2024, of 11 January. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 480, 163-171. <https://doi.org/10.51302/rtss.2024.21571>

## 1. Marco normativo de referencia

La pensión de jubilación (entendida como «el derecho a una prestación económica vitalicia vinculada al riesgo común de la vejez que sustituye las rentas de trabajo») es uno de los pilares básicos del sistema de protección social, no solo porque desde un punto de vista estrictamente cuantitativo el importe del gasto en pensiones destinado a la jubilación representa un porcentaje muy elevado del total, sino porque el número de personas beneficiarias es cada vez mayor. Su ordenación jurídica gira en torno al establecimiento de una edad que articula el tránsito de la situación de activo a la situación de pensionista.

La edad de jubilación a los 65 años se estableció en España en 1967. Por aquel entonces, gran parte de la población llegaba a ese umbral con mala salud, tras una vida de privaciones, trabajos físicos extenuantes y un acceso muy limitado a los servicios médicos. Hoy, la situación es muy distinta. El desarrollo del Estado de Bienestar, la reducción de los índices de siniestralidad laboral, el cuidado de la alimentación y los avances médicos y farmacéuticos han mejorado enormemente la salud de las personas a edades avanzadas, haciendo que la mayoría de la ciudadanía llegue a los 65 años en condiciones óptimas, quedando extendida la vida media en situación de jubilación de 12 a 24 años.

Bajo tales perspectivas, el legislador ha apostado por la progresiva prolongación de la actividad laboral de las personas trabajadoras, consecuencia del incremento de la edad ordinaria de jubilación; la considerable intensificación del tiempo de cotización para acceder a la pensión plena; la recompensa a las carreras profesionales largas; el incentivo a la permanencia o la reincorporación al mercado laboral, incluso tras la edad ordinaria de jubilación; cierta compatibilidad de la pensión con el trabajo, así como, por lo que aquí interesa, la desincentivación o penalización de las jubilaciones anticipadas.

Se establecen, así, unas tablas con coeficientes de reducción de la pensión «por cada mes o fracción de mes que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad de jubilación» en una escala creciente que va penalizando a medida que se adiciona cada mes, lo cual no pretende sino favorecer las carreras de cotización más largas. Además, teniendo en cuenta, de un lado, que el perfil mayoritario de personas que se han venido acogiendo a la jubilación voluntaria anticipada son hombres con pensión elevada que consideran asumible la penalización y, de otro, que la pensión media de estas personas es superior en aproximadamente el 20 % a la de las personas que se jubilan por edad ordinaria, se ha modificado el [artículo 208 de la Ley general de la Seguridad Social \(LGSS\)](#) en el sentido siguiente: a) se siguen exigiendo 35 años de cotización, pero se incluye no

solo el servicio militar, sino también el servicio social femenino obligatorio; b) se sigue permitiendo una anticipación como máximo de 2 años a la edad ordinaria (ahora, 67 o 65 años con 38 años y 6 meses cotizados), y c) la pensión a percibir debe ser superior al 100 % de la pensión mínima que correspondería a la persona interesada por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad.

Precisamente sobre el cumplimiento de esta última exigencia versa la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) 45/2024, de 11 de enero, objeto del presente comentario, no en vano el propio [párrafo c\) del artículo 208.1](#) señala expresamente que su ausencia motivará la imposibilidad de acceder a la fórmula de la jubilación anticipada.

## 2. Síntesis del supuesto de hecho

La [sentencia analizada](#) resuelve un recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) contra la Sentencia dictada el 28 de octubre de 2020 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que, a su vez, resolvió el formulado contra la Sentencia del Juzgado de lo Social n.º 5 de Santander, de 15 de junio de 2020. Los hechos enjuiciados pueden resumirse atendiendo a la siguiente secuencia:

- La persona interesada, en situación asimilada al alta en el régimen especial de trabajadores autónomos, solicitó en fecha 27 de junio de 2019 la prestación de jubilación anticipada voluntaria a los 63 años.
- La pensión resultante ascendería a 689,32 euros.
- La cuantía de la pensión mínima de jubilación con cónyuge a cargo para el año 2019 es de 835,80 euros y sin cónyuge a cargo, de 677,40 euros.
- El límite de ingresos conjuntos del pensionista y de su cónyuge que determina la existencia de dependencia económica es de 8.386 euros para el año 2019.
- La pretensión del trabajador fue rechazada por el INSS aportando la siguiente motivación: la pensión correspondiente de 689,32 euros no alcanza la exigencia a la que hace referencia el [artículo 208.1 c\) de la LGSS](#), esto es, «la cuantía de la pensión mínima que le correspondería a la persona interesada por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad», que para el ejercicio 2019 se cifra en 835,80 euros.
- Según el INSS, la situación familiar que le correspondería es la de tener cónyuge a cargo, puesto que su esposa está en situación de alta percibiendo el subsidio por desempleo para mayores de 52/55 años desde el 9 de marzo de 2018, habiendo indicado en el modelo de declaración de ingresos y/o acreditación a efectos de

complementos por mínimos, que acompañó a la solicitud, que los ingresos de su esposa en el año actual iban a ser de 5.164 euros. No quedó acreditado, por tanto, que tuviera ingresos superiores a 8.829 euros.

- Desestimada la reclamación administrativa previa, el trabajador interpone demanda ante el juzgado de lo Social, que estima su pretensión reconociendo el derecho al disfrute de la pensión de jubilación anticipada voluntaria al cumplirse el requisito del [artículo 208.1 c\) de la LGSS](#), pues, a juicio del tribunal de instancia, el demandante no tiene cónyuge a cargo. Su esposa percibe el subsidio de desempleo, que, sumado al importe de la pensión de jubilación anticipada que le correspondería, es superior al de los ingresos conjuntos que delimitan la situación de dependencia económica. Al no existir dicha dependencia no puede considerarse concurrente la situación jurídica de cónyuge a cargo. En suma, el juzgado de lo Social señala que, teniendo en cuenta que la pensión mínima para personas beneficiarias de jubilación sin cónyuge a cargo ascendía en 2019 a 677,40 euros al mes, dicha cuantía es superada por la pensión reconocida (689,32 €).
- Recurrido este pronunciamiento por el INSS, el tribunal de suplicación ratifica la sentencia de instancia.
- Por el INSS y la TGSS se formaliza recurso de casación para la unificación de doctrina, aportando como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de noviembre de 2017 (rec. 5572/2017).
- Se admite la existencia de contradicción entre la sentencia recurrida y la de contraste, pues se trata de hechos, pretensiones y fundamentos sustancialmente idénticos, frente a los que las sentencias en comparación han dado una divergente respuesta que debe ser unificada. Así, conocida ya la secuencia de la sentencia recurrida, procede tener en cuenta que la sentencia referencial resuelve igualmente el asunto de un trabajador que solicita el 1 de junio de 2016 pensión de jubilación anticipada a la edad de 63 años. Su esposa percibe el subsidio de desempleo para mayores de 52/55 años. El importe de la prestación de jubilación anticipada era de 665,60 euros mensuales. La cuantía de la pensión mínima de jubilación con cónyuge a cargo entonces vigente era de 784,90 euros y sin cónyuge a cargo, de 603,50 euros mensuales. El INSS deniega la prestación porque estima que tiene cónyuge a cargo y la pensión de jubilación anticipada resultante es, por lo tanto, inferior a la de jubilación mínima que le correspondería. La sentencia razona, sin embargo, que en el cálculo de los ingresos conjuntos de ambos cónyuges que definen la situación de dependencia económica no debe incluirse el importe de la hipotética pensión de jubilación anticipada que percibiría el demandante.

La conclusión se presenta obvia: en ambos casos se reclama el derecho a la jubilación anticipada voluntaria. El cónyuge del beneficiario percibe el subsidio de desempleo y lo que se discute es si la pensión de jubilación anticipada resultante sería inferior o superior a la pensión mínima de jubilación que le correspondería percibir al interesado en función de sus

circunstancias familiares, esto es, según se considere que haya de ser la prevista para la situación con cónyuge a cargo o sin cónyuge a cargo. La norma aplicable para determinar el concepto de «cónyuge a cargo» es el [artículo 43 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de presupuestos generales del Estado para el año 2018](#) –prorrogada para 2019–, en el caso de la recurrida; y el artículo 7 del [Real Decreto 1170/2015, de 29 de diciembre](#), sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones públicas para el ejercicio 2016, en el supuesto de contraste. Bien es verdad que la normativa legal de aplicación es diferente en cada caso, pero lo cierto es que su redacción resulta absolutamente coincidente, por lo que no hay diferencias relevantes a efectos de contradicción. La sentencia recurrida niega que se produzca una situación de dependencia económica del cónyuge porque la esposa percibe subsidio de desempleo, cuyo importe se suma al de la pensión de jubilación anticipada a percibir por el trabajador, lo que le lleva a concluir que supera el límite legal que marca la dependencia económica y debe estarse, por lo tanto, al importe de la pensión mínima de jubilación sin cónyuge a cargo. Por el contrario, la sentencia referencial aplica una doctrina diferente: entiende que no debe computarse la hipotética pensión de jubilación anticipada a percibir por el demandante para calcular los ingresos conjuntos de ambos cónyuges, lo que determina la existencia de una situación de dependencia económica que conduce a tomar como referencia el importe de la pensión mínima de jubilación con cónyuge a cargo.

### 3. Claves de la doctrina judicial de la sentencia

La cuestión resuelta en la sentencia comentada del Tribunal Supremo (TS) es la de determinar si el actor tiene derecho a percibir la pensión de jubilación anticipada voluntaria a los 63 años, debido a que se considere que no tiene cónyuge a cargo, a los efectos de que el importe de la jubilación anticipada correspondiente resulte superior a la pensión mínima de jubilación que le correspondería por su situación familiar.

La divergencia de posiciones de las partes en conflicto radica en que el pensionista niega la existencia de cónyuge a cargo y defiende la aplicación de un inferior importe de la pensión mínima de jubilación a percibir, mientras el INSS defiende el superior importe de la pensión mínima por la existencia de cónyuge a cargo.

El TS entiende como cierto que el importe de la pensión mínima de jubilación es más elevado cuando el pensionista tiene cónyuge a cargo, por lo que la cuantía que debe superar la pensión de jubilación anticipada ha de ser en ese caso más alta. Bajo tal premisa, para aquilatar los términos de la existencia de cónyuge a cargo es necesario, a juicio del TS, acudir a los cálculos que dan derecho a percibir los complementos por mínimos, no en vano existe una expresa remisión a tal figura en el [artículo 43.3 de la Ley 6/2018, de 3 de julio](#), de presupuestos generales del Estado (prorrogada para 2019). En dicción literal que se repite en las sucesivas leyes anuales de presupuestos, este último precepto señala en su párrafo 3.º

que la existencia de dependencia económica exige la concurrencia de las dos específicas circunstancias: «a) que el cónyuge del pensionista no sea titular de una pensión a cargo de un régimen básico público de previsión social; b) que los rendimientos por cualquier naturaleza del pensionista y de su cónyuge resulten inferiores a 8.342,65 euros anuales».

A la luz de esta regulación, el TS procede a dar solución a tres interrogantes: 1) si las dos circunstancias enunciadas en los apartados a) y b) deben concurrir conjunta o separadamente; 2) cuál es el ámbito objetivo de aplicación de la letra a) al emplear el concepto «titular de una pensión a cargo de un régimen básico de previsión social» y, en función de ello, si debe incluirse en ese término el subsidio de desempleo, y 3) si el cómputo de los rendimientos conjuntos del pensionista y su cónyuge debe o no incluir el importe de la propia pensión de jubilación anticipada.

En lo que se refiere a la primera cuestión, la literalidad de la norma conduce a entender que basta la circunstancia de que el cónyuge del pensionista sea titular de una pensión para que no exista dependencia económica, puesto que eso supone que cuenta con sus propios ingresos económicos. Bien es verdad que el importe de dicha pensión puede ser tan reducido que cueste entender que permita dicha independencia económica, pero la garantía del complemento de mínimos vendría a mitigar esa escasez.

En segundo lugar, el subsidio de desempleo percibido por la esposa del demandante no tiene la naturaleza jurídica de pensión pública, sino de un auxilio económico asistencial, y no atribuye al beneficiario la condición de pensionista, de manera que no dispone de independencia económica.

En tercer lugar, entre los rendimientos «por cualquier naturaleza computables» (de trabajo, de capital, de actividades económicas o de ganancias patrimoniales) debe incluirse el subsidio de desempleo percibido por la esposa (5.234 € anuales). Ahora bien, a tenor del [artículo 59 de la LGSS](#), debe excluirse la pensión de jubilación anticipada que se vaya a reconocer al solicitante, pues la redacción de este precepto indica que:

Los complementos por mínimos serán incompatibles con la percepción por el pensionista de los rendimientos indicados en el párrafo anterior cuando la suma de todas las percepciones mencionadas, excluida la pensión que se vaya a complementar, exceda el límite fijado en la correspondiente Ley de presupuestos generales del Estado para cada ejercicio.

Por tanto, teniendo en cuenta que la única cantidad a tener en cuenta asciende a 5.234 euros, la suma total de rendimientos es inferior a 8.342,64 euros, lo que determina la existencia de una situación de dependencia económica del cónyuge.

En consecuencia, la pensión mínima de jubilación a percibir por el demandante por sus circunstancias familiares sería de 835,80 euros, prevista para el supuesto de cónyuge a

cargo, que es superior a la pensión de jubilación anticipada resultante de 689,32 euros causada por el demandante, lo que impide el acceso a la prestación de jubilación anticipada voluntaria por no concurrir el requisito que exige el [artículo 208.1 c\) de la LGSS](#).

#### 4. Trascendencia de la sentencia y valoración

El TS sigue en el presente caso la doctrina vertida por la sentencia de contraste, negando la posibilidad de anticipar voluntariamente el devengo de la jubilación si ello conlleva el pago del complemento por mínimos, toda vez que la pensión se genera por la libre decisión del propio trabajador que quiere adelantar el momento de su percepción antes de alcanzar la edad ordinaria. Con esta interpretación se trata de

evitar el sobrecoste que supondría el reconocimiento de una pensión de jubilación anticipada, que haya de ser incrementada con el pago del complemento por mínimos, lo que a su vez supondría el sinsentido de neutralizar por esta vía los coeficientes de reducción aplicables a la pensión de jubilación anticipada.

Aun cuando el razonamiento del TS es impecable, atendiendo a la literalidad de las normas aplicables, es menester introducir tres consideraciones *de lege ferenda*:

En primer lugar, la obligación general que los poderes públicos tienen de mantener un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad ([art. 41 Constitución española –CE–](#)), se concreta respecto de las personas de edad madura con la garantía de la suficiencia económica mediante pensiones de jubilación adecuadas y periódicamente actualizadas ([art. 50 CE](#)). Quienes perciban pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social, pero no obtengan rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales (concepto remitido a la legislación del impuesto sobre la renta de las personas físicas) o que los perciban en cuantías bajas (fijadas por la ley de presupuestos) tienen derecho a cobrar un «complemento».

En segundo término, cierto es que las jubilaciones anticipadas son más costosas, tanto por la pérdida de oportunidad que indudablemente representan para la propia persona beneficiaria, que ve disminuidos en mayor o menor medida sus ingresos (aunque tenga la contrapartida del cese en la actividad, lo que para muchas personas es en sí misma una recompensa), cuanto, y sobre todo, para el sistema de la Seguridad Social, pues estas personas trabajadoras dejan de aportar cotizaciones para pasar a ser sujetos acreedores. No menos verdad resulta, sin embargo, que el reseñado mayor coste de las jubilaciones anticipadas es relativo a largo plazo, ya que su cuantía inicial es inferior a la que correspondería si la persona beneficiaria hubiera esperado al momento de la jubilación ordinaria, pues va asociada a la aplicación de los habituales coeficientes reductores. Es más, esa inferioridad



se mantiene con el paso del tiempo en la medida en que las revalorizaciones se producen sobre los montantes ya rebajados. De esta forma y mientras más se prolongue en el tiempo la percepción de la pensión de jubilación, las diferencias a la baja con la pensión ordinaria se van intensificando. Por tanto, el mayor gravamen para el presupuesto de la Seguridad Social de las jubilaciones anticipadas se produce durante las primeras fases de la percepción de la pensión, pero se va atenuando e incluso eliminando a medida que los periodos de disfrute se van alargando en el tiempo.

En tercer lugar, el subsidio de desempleo para mayores de 52/55 años no es sino una fórmula de conexión entre el trabajo activo y la pensión de jubilación, no en vano se trata de un subsidio pensado para dar cobertura a la situación de necesidad de quienes, agotada la prestación por paro, buscan empleo sin obtenerlo y siguen precisando la tutela del sistema mientras no puedan completar el ciclo de su vida activa por no tener cumplida la edad de acceso a la pensión de jubilación (pese a su edad avanzada), manteniéndose la obligación de cotizar por la contingencia de jubilación a cargo de la entidad gestora. Teniendo en cuenta, de un lado, que el criterio para valorar esa situación de necesidad no es sino la aportación individual de rentas en cuantía inferior al 75 % del salario mínimo interprofesional con independencia de la situación familiar y, de otro, que la percepción del auxilio se extenderá hasta la jubilación efectiva, no habría grandes obstáculos para asimilar este subsidio a una pensión de prejubilación. Una futura reforma sobre la asimilación de la naturaleza jurídica del subsidio de desempleo para mayores de 55 años a la jubilación llevaría a entender que no existe cónyuge a cargo por estar percibiendo una pensión.